



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO EJECUTIVO a continuación de Ordinario Laboral instaurado por **WILLIAM ROMERO CAMACHO** contra **LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP.** REF: RAD: 47-001-31-05-002-2010-00372-00

Santa Marta, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por auto del 1° de febrero de la anualidad que transcurre se libró mandamiento ejecutivo de pago en cumplimiento de las providencias del 18 de marzo de 2015 dictada por el Juzgado Laboral de Descongestión de Santa Marta y del 25 de julio de 2017 proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial que la confirmó.

Dos fueron las condenas impuestas por el extinto estrado; la primera, contenía la obligación de hacer relacionada con *«el pago del porcentaje correspondiente a los riesgos de IVM sobre las diferencias dejadas de cotizar en favor del actor a partir de los años 1993 a 1998 ante el ISS hoy COLPENSIONES»* y, la segunda, la de las costas procesales.

Al compeler a la ejecutada la satisfacción de sus obligaciones, la orden acogió la cuantificación de las costas contenida en el auto del 20 de junio de 2019, por valor de \$2.484.348 y la de la obligación de hacer, para tal efecto se ordenó remitir a COLPENSIONES copia de la sentencia proferida por el Juzgado de Descongestión.

La entidad ejecutada presentó escritos en los que solicitó:

- i) que se declarara la nulidad por falta de competencia de todo lo actuado y se dispusiera la remisión del expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos, con sustento en la Resolución SSPD-201610000692795 del 14 de noviembre de 2016 que dispuso la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la Electrificadora del Caribe S. A. ESP.
- ii) que se declarara el cumplimiento de la obligación de pagar cotizaciones a la entidad de seguridad social, para lo cual aportó liquidación efectuada por la AFP y soporte contable de pago realizado por las sumas de \$2.329.542., \$1.245.627 y \$19.640.336.

A su turno, la parte actora adujo que las obligaciones correspondientes a los pensionados de Electricaribe se encontraban a cargo de FONECA, quien tenía el carácter de sucesor procesal conforme lo dispuesto en el Decreto 042 de 2020, por lo que la jurisdicción laboral seguiría conociendo del reconocimiento de los derechos prestaciones y pensionales.

Igualmente expone que debe librarse «*mandamiento de pago a favor del demandado y en contra del Fondo de pensiones Colpensiones, para que realice el pago del reajuste de la pensión de vejez, por el pago de las diferencias del IVM con salario promedio correspondiente a los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 1998, proceda a realizar la reliquidación de la pensión de vejez del actor de acuerdo con el lineamiento consignado en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia desde el 18 de noviembre de 2010 hasta la fecha de pago del retroactivo de la pensión de vejez del actor con los respectivos intereses moratorios [...]*»

Por último, presente recursos de reposición y en subsidio apelación contra los oficios de embargo porque se debe ampliar la medida de embargo incluyendo la condena actualizada a valor presente que debe cancelar Electricaribe a Colpensiones, para la reliquidación de la pensión de vejez del actor en la sentencia, ya que a su juicio el cálculo actuarial realizado por Colpensiones está errado e idénticos recursos contra la respuesta dada por Electricaribe informando el cumplimiento de la sentencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. De los recursos interpuestos. Sea lo primero señalar que carecen de cualquier fundamento los recursos horizontal y vertical propuestos por el ejecutante, pues se presentan contra actos que no constituyen una decisión judicial.

El Despacho se niega a suponer que el actor, de quien no se tiene conocimiento que haya obtenido título profesional de abogado, suplanta a su representante judicial y suscribe por él los memoriales que viene dirigidos a este proceso desde su correo electrónico wirocal18@hotmail.com que es utilizado al igual que el correo humbertogutierrezescalante@gmail.com para enviar escritos diversos con destino no solo a este proceso sino también a otros del abogado Humberto José Gutiérrez Escalante quien apodera al señor Romero Camacho en este trámite ejecutivo. Empero, resulta totalmente contrario a derecho que se presente este tipo de solicitudes cuando no solo la formación del pregrado sino también todos los años de ejercicio han debido dejar claro al litigante que los recursos de ley solo proceden contra providencia judicial y aún así, solo los autos interlocutorios y las sentencias podrán recurrirse por quien se encuentre inconforme.

De tal suerte que, cualquier memorial que presente una parte podrá ser objeto de oposición por su contendor, mas no de una súplica de revisión del Juez pues no ha sido él su creador y menos aún de su Superior, cual es el objeto de la reposición y la alzada.

En ese orden de ideas, se rechazarán de plano por improcedentes.

Se previene a la parte actora que se abstenga de realizar conductas contrarias a las normas procesales, so pena de ser sancionado por temeridad.

2. De la nulidad. Alega la entidad demandada que el Juez ordinario pierde competencia para el conocimiento los procesos en los que se ha dispuesto la intervención y la liquidación de una sociedad, que fue lo ocurrido en el

examine, dado que por Resolución SSPD 20161000062785 del 14 de noviembre de 2016 se dio lo primero y por Resolución SSPD 20211000011445 del 24 de marzo de 2021 se ordenó la liquidación de Electricaribe S.A. ESP; así mismo, dispuso:

- d) La advertencia a todos los interesados, a través de este acto administrativo, que el pago de las sentencias condenatorias contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., así como cualquier otra obligación generada con anterioridad a la expedición del presente acto administrativo, se efectuarán en la medida en que las disponibilidades lo permitan y de acuerdo con la prelación de créditos determinada por la ley.

SEGUNDO.- ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas:

- a) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución.
- b) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la presente Resolución, que afecten los bienes de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación.
- c) El aviso a los jueces de la república y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución; y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

Igualmente, designó como liquidadora a la señora Ángela Patricia Rojas Combariza.

El régimen jurídico aplicable al proceso liquidatorio se encuentra contenido en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que lo modifiquen, sustituyan y reglamenten y en caso de vacíos legales, las normas aplicables a la liquidación forzosa administrativa de entidades financieras contenidas en el estatuto orgánico del sistema financiero y en el Decreto 2555 de 2010.

El Decreto 2555 del 15 de julio de 2010 en su artículo 9.1.1.1.1., establece entre las medidas preventivas obligatorias aplicables a las entidades en liquidación la “*suspensión de los procesos de la ejecución en curso y imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase*”.

En ese orden de ideas, le asiste razón a la entidad ejecutada en su solicitud y, por tanto, en cumplimiento al mandato legal, en vista de que no se puede llevar a cabo ejecución en esta jurisdicción, se declarará la nulidad por falta de competencia.

Ahora bien, como quiera que este Despacho libró el oficio 1624 del 18 de los corrientes, en cumplimiento de la orden de tutela dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia STL15385 del 3 de noviembre de 2021, se dejará sin efecto la medida comunicada en dicha circular.

En consecuencia, se ordenará remitir al liquidador designado el trámite adelantado, para que incluya las acreencias pendientes en la graduación de créditos.

3. De las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago. Resulta necesario aclarar que, la presente decisión cobija todas las obligaciones

contenidas en el mandamiento ejecutivo, por cuanto la obligación de pagar que refiere únicamente a las costas recae en su totalidad sobre la sociedad en liquidación y fue precisamente por ello que la orden de cobro se limitó a la suma de \$2.732.782.80, pues con ella se aspiraba cumplir con la condena por costas fijada por este Despacho en la suma de \$2.484.348 y las costas del proceso ejecutivo y ninguna otra cantidad estaba incluida en el auto del 1° de febrero de 2021.

En cuanto a la obligación de hacer, emerge de las pruebas traídas por Electricaribe S. A. ESP que los pagos se hicieron previo cálculo expedido por la Dirección de Ingresos y Aportes de Colpensiones por las diferencias contenidas en la sentencia judicial y comprende tanto los aportes que correspondían al empleador (75% del total de la cotización) como los que se encontraban en cabeza del trabajador (25%) y es la entidad de seguridad social la encargada de realizar dicho cálculo, por lo que una vez constatado que se discriminaron los montos que por diferencias salariales encontró la Juzgadora de descongestión, no hay lugar a continuar el trámite por este concepto.

Por ese motivo, no hay lugar a vincular al FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA como encargado del pago de los pasivos pensionales y prestacionales de los pensionados de Electricaribe S. A. ESP. En liquidación.

4. De la solicitud de mandamiento de pago contra Colpensiones. De conformidad los artículos 422 del Código de General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor y de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un título ejecutivo, el cual debe cumplir con ciertos requisitos formales y de fondo, los primeros apuntan a que sean documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante.

La exigencia de fondo o sustancial se dirige a determinar que provenga del deudor o de su causante y a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible.

La expresividad de la obligación guarda relación con la escritura, que aparezca en el documento plasmada en forma inequívoca la obligación.

La claridad de la obligación apunta a que sus elementos constitutivos, sus alcances fluyan con nitidez de la lectura del documento. Es decir, que no sea necesario interpretaciones extensivas para establecer la obligación a cargo del deudor la exigibilidad de la obligación deviene que ella pueda cobrarse de manera inmediata, porque se ha vencido el plazo o cumplido la condición.

En el proceso ejecutivo no existe discusión acerca del derecho, por ello, no es el medio para crear, obtener o conformar el título, debe acompañarse a la demanda documento con mérito ejecutivo el cual viene a ser la esencia de la ejecución.

El título de recaudo ejecutivo en este caso es la sentencia del 18 de marzo de 2015 dictada por el Juzgado Laboral de Descongestión de Santa Marta, que no impuso condena alguna contra la entidad de seguridad social, pues si bien exceptuó de la absolución la súplica de reliquidación pensional a cargo de Colpensiones (numeral segundo), lo cierto es que el tercero indicó que se abstenía de pronunciarse sobre dicha pretensión, luego no hay una obligación clara y expresa que pueda cobrarse ejecutivamente a Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR los recursos de reposición y en subsidio apelación impetrados contra el oficio librado por el Juzgado y la respuesta de Electricaribe S.A. ESP en liquidación, formulados por la parte ejecutante. Adviértase a la parte actora que se abstenga de realizar conductas contrarias a las normas procesales, so pena de ser sancionado por temeridad.

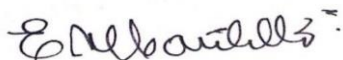
SEGUNDO. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 1º de febrero de 2021, remítase la actuación a la liquidadora designada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, señora Ángela Patricia Rojas Combariza o quien haga sus veces, para lo de su cargo.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares dictadas en el presente proceso, por lo indicado en precedencia.

CUARTO. NIÉGUESE la vinculación del FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA como encargado del pago de los pasivos pensionales y prestacionales de los pensionados de Electricaribe S. A. ESP. En liquidación, de acuerdo a las motivaciones contenidas en el numeral tercero de la providencia.

QUINTO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

JUEZ

